



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2838 - 2007-PHC/TC
HUAURA
ALBERTO FIGUEROA
GUTIÉRREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don el letrado Ricardo Alberto Gómez Hurtado a favor de su patrocinado don Cesáreo Alberto Figueroa Gutiérrez, contra la sentencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 236, su fecha 25 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de abril de 2007, el letrado Ricardo Alberto Gómez Hurtado interpone demanda de hábeas corpus a favor de su patrocinado don Cesáreo Alberto Figueroa Gutiérrez, y la dirige contra el Primer Juzgado Penal Colegiado de Huaura, integrado por don Jhonny López Velásquez, don Walter Sánchez Sánchez y don Carlos Gómez Arguedas, solicitando se declare nulo el juzgamiento que se sigue al favorecido en el expediente N.º 150-2007, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en agravio de menor, por encontrarse amenazado su derecho al debido proceso. Aduce que el 22 de febrero de 2007 se inició el juicio con vocales que reemplazaban a los titulares que se encontraban de vacaciones; que el 14 de marzo se constituyeron los demandados como titulares del Juzgado, uno de los cuales sustituyó a un vocal que se había inhibido; y que, no obstante, recién fue notificado que se había declarado la nulidad de lo actuado por la conformación de un nuevo colegiado. Asimismo, refiere que los vocales interrumpían el debate oral y declararon improcedente su pedido de careo con la presunta víctima, y que por ello, interpuso recurso de nulidad contra la audiencia del 14 de marzo y la resolución de inhibición, por tener que ser resuelta ante el superior jerárquico según el nuevo Código Procesal Penal.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Que, en lo que concierne al caso, el emplazado impugna incidencias de naturaleza procesal que en modo alguno conllevan la amenaza o violación de su derecho a la libertad individual o derechos conexos, tanto más cuando ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, ha tenido acceso a la pluralidad de instancias, se le ha respetado su derecho de defensa y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos a través de resoluciones que cumplen con el imperativo impuesto por el artículo 139º, inciso 5), de la Constitución.
4. Que, por otro lado, es notorio que se pretende que la justicia constitucional se avoque al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal, en búsqueda del pronunciamiento indebido del Tribunal Constitucional respecto del ejercicio de atribuciones o competencias regladas por la legislación infraconstitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR